

Ministros de Agricultura y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, los aceites comestibles procedentes de semillas de producción nacional quedan sometidos al régimen de comercialización y precios que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Los precios máximos de venta de los aceites crudos en extractora, incluido el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, serán los siguientes:

	Psas/Kg.
Aceite de girasol .....	31,50
Aceite de cártamo, algodón y granilla de uva .....	30,50

Artículo tercero.—Los precios máximos de venta al público para los aceites refinados y envasados serán los siguientes:

	Psas/l.
Aceite de girasol .....	42,00
Aceite de cártamo, algodón y granilla de uva .....	41,00
Aceites refinados y envasados mezcla de los de varias semillas, sin inclusión de los de orujo, cacahuete y soja .....	42,00

Artículo cuarto.—Las extractoras de semillas oleaginosas de producción nacional quedan obligadas a mantener a disposición de la C. A. T. los aceites producidos con semillas nacionales que hayan sido objeto de precios máximos y a los precios que se fijan en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Agricultura y Comercio, dentro del ámbito de su competencia, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 206/1974, de 25 de enero, por el que se modifica la tributación de las plusvalías en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 6 de febrero de 1974, páginas 2279 a 2280, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, donde dice: «... una más equitativa tributación de las rentas de trabajadores y de las ganancias de capital...», debe decir: «... una más equitativa tributación de las rentas de trabajo y de las ganancias de capital...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 375/1974, de 7 de febrero, por el que se regula transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.*

Dotadas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos setenta y cuatro, ciento veintitrés mil quinientas plazas de la plantilla del Cuerpo de

Profesores de Educación General Básica y siendo urgente para atender debidamente las necesidades docentes de este nivel educativo proveer lo antes posible las plazas vacantes en dicha plantilla, se hace preciso, en tanto se lleve a cabo la reglamentación general del acceso al Profesorado en los distintos niveles educativos, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento siete de la Ley General de Educación, dictar aquellas normas que regulen transitoriamente el acceso al referido Cuerpo, tanto en su modalidad de ingreso directo como en la de concurso oposición libre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se efectuará bien directamente desde las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de este nivel educativo, bien mediante concurso oposición libre.

Artículo segundo.—El acceso directo desde las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica se efectuará en aquellos casos de expediente sobresaliente a lo largo de todos los estudios de la carrera, tanto si se trata de Diplomados universitarios como de alumnos que, a la fecha de publicación del Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre (primero de noviembre), se hallasen cursando estudios por el Plan de mil novecientos sesenta y siete en las actuales Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Artículo tercero.—Se entenderá por expediente sobresaliente, a los efectos previstos en el artículo anterior, el que reúna las siguientes condiciones:

- No tener ningún suspenso a lo largo de la carrera y haber realizado los estudios de la misma en el período de escolaridad mínimo señalado en el correspondiente plan de estudios.
- Alcanzar como nota media final de carrera ocho puntos como mínimo sobre una puntuación máxima de diez.

Artículo cuarto.—Las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica remitirán anualmente a la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia relación nominal certificada, ordenada de mayor a menor puntuación final de carrera, de los graduados en cada año académico completo que superen los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia publicará cada año la oportuna convocatoria de existir vacantes en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica para la incorporación al mismo, por acceso directo, de aquellos alumnos de cada una de las promociones de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de este nivel, que se hayan hecho acreedores a esta excepcional forma de ingreso.

En esta convocatoria se fijará el número de plazas a proveer por este sistema, que nunca podrá ser superior al diez por ciento del número de alumnos graduados en cada promoción, y la distribución de las plazas entre las distintas Escuelas Universitarias en forma proporcional al número de alumnos graduados en las mismas.

Artículo sexto.—En cada convocatoria se constituirá una Comisión Nacional de Selección para ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que, presidida por el Director general de Personal, o persona en quien delegue, estará integrada por un Inspector técnico de Educación General Básica, un Inspector técnico que desarrolle sus funciones en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado y dos Directores de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, designados por la Dirección General de Personal, a propuesta, el primero, de la Jefatura del Servicio de Inspección Técnica, y los restantes, de la Dirección General de Universidades e Investigación. Actuara como Secretario el Jefe de la Sección de Provisión de Plazas de Profesorado de Educación Pre-escolar y General Básica.

Esta Comisión examinará los expedientes, datos académicos y personales de los candidatos que figuren en las relaciones remitidas por las respectivas Escuelas Universitarias, y propondrá al Ministro de Educación y Ciencia aquellos que hayan de ingresar directamente en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Artículo séptimo.—Uno. De conformidad con lo previsto en el artículo ciento diez de la Ley General de Educación y en el tercero de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, podrán tomar parte en el concurso-oposición para acceder al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica quienes reúnan alguna de las condiciones siguientes:

a) Hallarse en posesión del título de Diplomado en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

b) Ser Licenciado o Diplomado universitario, conforme al artículo treinta y nueve punto uno de la Ley General de Educación, siempre que todos ellos hubiesen seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

c) Poseer el actual título de Maestro de Primera Enseñanza y haber realizado el correspondiente curso en los Institutos de Ciencias de la Educación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio.

Dos. A los efectos previstos en los apartados b) y c) del número anterior, sólo habilitarán para el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica los cursos impartidos por los Institutos de Ciencias de la Educación con este único y exclusivo fin.

Artículo octavo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en tanto los Institutos de Ciencias de la Educación no se encuentren en condiciones de impartir los cursos suficientes para habilitar a todos los posibles aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, podrán tomar parte en el concurso-oposición todas aquellas personas que se hallen en posesión de alguno de los títulos exigidos, aun cuando no hayan realizado los cursos correspondientes en dichos Centros, si bien, en este caso, la eficacia de la superación de las pruebas eliminatorias del concurso-oposición quedará condicionada a la realización y aprobación del curso de formación selectivo, que se organizará como última fase de las pruebas de acceso al referido Cuerpo.

Artículo noveno.—El concurso oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se desarrollará de la siguiente forma:

Primero. Concurso.—Los candidatos acreditarán sus antecedentes académicos y la capacidad que hayan demostrado en la docencia cuando la hayan ejercitado. Esta fase se valorará por los Tribunales, según unos baremos, que se publicarán en la convocatoria y se tendrá en cuenta en la calificación correspondiente a cada aspirante siempre que haya superado las pruebas eliminatorias.

Segundo. Pruebas eliminatorias, que serán de tres clases:

a) Prueba de madurez cultural, relativa a las disciplinas cursadas en las Escuelas de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

b) Prueba de conocimientos específicos sobre un idioma extranjero, Área de Ciencias Sociales o Área de Matemáticas o Ciencias de la Naturaleza, a elegir libremente por el opositor.

El contenido de estas pruebas, que se desarrollará por escrito, será enviado a los Tribunales por la Dirección General de Ordenación Educativa.

c) Pruebas de madurez profesional, que constarán de los siguientes ejercicios:

Uno. Desarrollo oral, durante una hora como máximo, de tres temas elegidos por sorteo de un cuestionario de Ciencias de la Educación.

Dos. Programación de una unidad didáctica, de las comprendidas en las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica, y propuesta por el Tribunal en el momento del examen.

Tercero. Curso selectivo de formación.—Publicada la relación de aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias, éstos deberán realizar un cursillo teórico-práctico, de duración máxima de seis semanas, cuyo contenido, desarrollo y duración concreta se fijarán en la convocatoria.

Este cursillo, que tendrá carácter de selectivo para aquellos aspirantes que no hayan realizado los cursos previstos en el artículo ciento diez punto dos de la Ley General de Educación y en el artículo tercero de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, se organizará bajo la supervisión de los Institutos de Ciencias de la Educación. Los Diplomados en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica están exentos de su realización.

Artículo décimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia publicará anualmente, en el mes de enero, la oportuna convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en la que se determinará el número de plazas que hayan de cubrirse.

Los ejercicios del concurso-oposición habrán de realizarse precisamente en los meses de junio, julio y agosto.

Artículo undécimo.—Los Tribunales que hayan de juzgar el concurso-oposición serán designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia, determinándose en cada convocatoria su número y circunscripción territorial, y estarán constituidos de la siguiente forma:

Presidente: Un Catedrático o Profesor agregado de Universidad, o un Catedrático de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Vocales:

Un Catedrático de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Un Inspector Técnico que desarrolle sus funciones en Centros de Educación General Básica.

Tres Profesores de Educación General Básica en servicio activo.

Artículo duodécimo.—En las oportunas convocatorias, que se ajustarán a lo dispuesto en la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública en cuanto no se oponga a lo previsto en el presente Decreto, se fijarán con detalle cuantas reglas sean precisas para el debido desarrollo y calificación de las pruebas de selección, señalándose, en cada caso, asimismo, el contenido y duración del cursillo de formación.

#### Disposición adicional

El régimen de selección y formación del Profesorado de Educación General Básica dentro del Sistema de Universidades Laborales se regirá por el artículo séptimo punto tres y la disposición transitoria tercera del Decreto dos mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, por el que se integran las enseñanzas de dichas Universidades en el Régimen Académico de la Ley General de Educación.

#### Disposiciones finales

Primera.—En tanto se dicten las disposiciones por las que ha de regirse el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, se aplicarán al mismo las normas que venían regulando el Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de febrero de 1974 por la que se dictan normas regulando los Guarderías Infantiles Laborales

Ilustrísimos señores:

La necesidad, universalmente sentida, de proteger a la madre trabajadora, facilitando su integración en el mundo laboral, aconseja la creación y promoción de instituciones que tomen a su cargo la custodia y, en su caso, la educación de sus hijos menores durante el tiempo en que por exigencias de su actividad deba permanecer alejada del hogar. A tal fin responde la creación de las Guarderías Infantiles Laborales, cuyo establecimiento, sin duda, facilitará la debida asiduidad de la mujer al trabajo y, en general, el cumplimiento de sus obligaciones laborales, en la seguridad de que sus hijos, en su ausencia, disfrutan de la necesaria atención.